

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal que pretende la Restitución de Bien Inmueble arrendado por ÁNGEL DE JESÚS COLORADO CASTRO frente a TATIANA LÓPEZ AGUDELO, radicada al 2024-00114-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 23 de mayo de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0379/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por ÁNGEL DE JESÚS COLORADO CASTRO frente a TATIANA LÓPEZ AGUDELO, radicada al 2024-00114-00.

HECHOS:

Se apura por el accionante la Restitución de bien inmueble ubicado en la carrera 13 número 2 -23 de esta población.

Entre otros, la condena en costas.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar de ubicación del bien pretendido, artículo 28, numeral 7 del código general del proceso.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo acción pretendida y esbozada en forma antecedente.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen copias de los documentos que se tendrán como recaudo para emitir una decisión de fondo.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- La Demanda:

1- El procedimiento señalado en el poder no corresponde a la cuantía según los cánones adeudados.

El poder hace alusión a un proceso de menor cuantía, cuando los cánones reclamados no superan la mínima.

2- El procedimiento señalado en el libelo ha sido derogado.

Será aplicable el contenido en el artículo 384 y siguientes del código general del proceso.

3- La demanda y la prueba deben contener la forma de pago, la fecha de vencimiento, entre otros.

4- La prueba testimonial no cumple los mínimos requisitos del artículo 212 del código general del proceso.

5- Se solicita en el párrafo de notificaciones el emplazamiento.

Solicitud sin fundamento debido a que se tiene una dirección física para lograr la notificación, por lo tanto, la falta de conocimiento de la dirección electrónica debe advertirse sin ser una causa para obtener la aplicación del emplazamiento.

6- No se anuncia el correo electrónico del demandante.

7- La matrícula inmobiliaria identifica el bien con nomenclatura diferente a la indicada en la prueba documental y el libelo, lo que debe ser corregido.

8- Debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es decir, el envío de la demanda y anexos por medio físico simultáneamente con la radicación.

9- La prueba del contrato no se hace suficiente.

El artículo 384, numeral 1, permite el testimonio como prueba siquiera sumaria, para probar la existencia del contrato de arrendamiento.

Se acerca por la actora declaración de vertida por el mismo demandante, cuando la norma es clara, que debe tratarse de un tercero ajeno al litigio, en los términos del artículo 208 y siguientes del código general del proceso.

No de otra manera puede interpretarse la norma, cuando se exige la prueba testimonial y ella recae en terceros que conozcan del contrato verbal entre las partes objeto de este actuar.

10- El nombre de la demandada indicado en la demanda no corresponde al citado en la prueba testimonial.

Igualmente, la cédula no corresponde a esta persona.

b- Los Anexos:

1- Debe cambiarse la redacción del poder otorgado.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción verbal de Restitución de bien Inmueble Arrendado promovida por **ÁNGEL DE JESÚS COLORADO CASTRO** frente a **TATIANA LÓPEZ AGUDELO**, radicada al 2024-00114-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería a la Dra. ANA CECILIA BETANCUR PULGARIN, con cédula 25.243.996 y T. P. 251.061 para actuar en favor del señor ÁNGEL DE JESÚS COLORADO CASTRO, en términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 086 del 29/5/2024</p>  <p>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
